

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las cales C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º. Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en genera, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias.

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Licencias de clase A..... | 18,25€ |
| b) Licencias de clase C..... | 18,25€ |

- Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencias.

- a) Transmisión “inter vivos”:
 - 1. De las licencias de la clase A..... 12,17€
 - 2. De las licencias de la clase B..... 12,17€
- b) Transmisiones “mortis causa”.
 - 1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos..... 7,10€
 - 2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C..... 7,10€
- Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos.
 - a) De licencia clase A..... 7,10€
 - b) De licencia clase C..... 7,10€

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su paso en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente ordenanza fue aprobada el 27 de diciembre de 2007, publicada en el BOIB nº 3 de 5 de enero de 2008 y durante los 30 días de exposición al público no hubo reclamaciones, por lo que se da por aprobada definitivamente y entra en vigor a partir de la publicación con sus modificaciones en el BOIB, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fornalutx, a 18 de febrero de 2008.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo. Juan Albertí Sastre.

Fdo. Francisco-V. Rullán Vila.